

**CC** Sala 1

Fecha de emisión de la Cédula: 23/octubre/2020

Sr/a: AGUIRRE H O, MARTINEZ SILVIA EDITH,  
DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL ANTE LOS JUZGADOS  
EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y CAMARA  
NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL N° 8

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Domicilio: 50000002719

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

20000038686939

Tribunal: CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1 - sito en Viamonte 1147 1°  
Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **42127 / 2020** caratulado:

**IMPUTADO: AGUIRRE, H O s/HURTO, APROPIACION DE COSA PERDIDA (ART.175 INC.1), VIOLACION DE MEDIDAS-PROPAGACION EPIDEMIA(ART.205) y ENCUBRIMIENTO ART. 277 INC. 1 APARTADO C DAMNIFICADO: Z, F E Y OTROS**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MYRNA IRIS LEÓN, Prosecretaria de Cámara





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 42127/2020/CA2

AGUIRRE, H O

procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14, Secretaría N° 143

///nos Aires, 22 de octubre de 2020.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Las actuaciones llegan a conocimiento de la sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Silvia Martínez, por la defensa de H O Aguirre, contra la resolución del 13 de octubre pasado, que dispuso el procesamiento de su asistido, por considerarlo “*prima facie*” autor penalmente responsable, del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro -hecho “1”-, en concurso real con el -hecho “2”- calificado como apropiación de cosa perdida, que a su vez concurren realmente con el -hecho “3”- que se calificó como violación de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco del “COVID-20” (arts. 45, 55, 277 inciso 1° apartado C en función del inciso 3° apartado b, 175, inciso 2°, 205 y 239 del Código Penal de la Nación).

Incorporado al sistema el memorial sustitutivo de la audiencia oral presentado por la recurrente, el tribunal se encuentra en condiciones de expedirse.

### **Y CONSIDERANDO;**

**I.** Tal como se detalla en el auto apelado, se le imputa a Aguirre:

*“1) Haberse apoderado ilegítimamente sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas de elementos de valor que resultaban propiedad de F E Z y que se hallaban dentro del rodado marca Volkswagen, modelo Bora, dominio, el 28 de septiembre de 2020, entre las 13:00 horas y las 15:00 horas, frente a la Avenida Federico Lacroze 2834, de esta ciudad, aprovechando que si bien el conductor Z dejó correctamente estacionado dicho rodado y con las trabas de puertas colocadas, olvidó cerrar la ventanilla del lado del conductor, dejándola abierta.*

*Que en efecto, en las circunstancias de lugar y tiempo antes descriptas, el damnificado descendió del vehículo aludido y se dirigió a*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 42127/2020/CA2

AGUIRRE, HO

procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14, Secretaría N° 143

*trabajar a la pinturería 'Liberato', que se ubica en la avenida y la altura mencionada, dejando su rodado estacionado frente al comercio, olvidándose de cerrar debidamente la ventanilla que se encontraba del lado del conductor.*

*En cuyo interior -sobre el suelo y en el sector de los pedales- dejó una mochila naranja que contenía una billetera de cuero con la suma aproximada de \$3000 pesos; su documento nacional de identidad; tres cédulas de rodados -una correspondiente al moto vehículo marca Honda XR 250, modelo Tornado cuyo titular era un amigo suyo N Dimas Suárez, otra del vehículo marca Chevrolet, Sonic, dominio PIT-536 siendo su titular madre de este y la última a nombre de Gonzalo Carrera, anterior propietario del rodado-. Así también, dentro de dicho elemento contenía una copia de las llaves del vehículo que conducía; llaves de su vivienda y elemento de higiene personal.*

*Fue así, que promediando las 15.00 horas al regresar hacia su automóvil notó dicho faltante, no observando signos de violencia en el interior del rodado, por lo que no fue realizada denuncia alguna por dicho hecho.*

*Cabe decir, que gran parte de la documentación de Z junto con otras pertenencias fueron encontradas en poder del aquí indagado después de las 7.30 horas del día 29 de septiembre de 2020, en Av. Santa Fe 1834, de esta ciudad, siendo que en tal oportunidad personal de la policía de la Ciudad que circulaban por la Av. Santa Fe próxima a la altura 1800, observaron al imputado caminando por la vereda de la mano con numeración par, quien al verlos expresó un gran nerviosismo, mostrándose inquieto, cruzando la avenida drásticamente, cambiando el sentido en el que caminaba mientras los miraba insistentemente.*

*Que por tal motivo, los funcionarios procedieron a su identificación y luego procedieron al secuestro de los elementos que a continuación se detallaran que se encontraban en el interior de una*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 42127/2020/CA2

**AGUIRRE, H O**

procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14, Secretaría N° 143

*mochila negra que este tenía en su poder: dos pares de espejos pertenecientes a moto vehículos -uno negro y el otro cromado-; un certificado de discapacidad a nombre de (D.N.I.); \$1267 pesos; un documento nacional de identidad n° perteneciente a F E Z; una tarjeta de crédito de la firma 'VISA' n° 420 del Banco Ciudad; una tarjeta de crédito de la firma 'VISA' n° 45 del Banco Galicia; una tarjeta de débito de la firma 'VISA' n° 45 del Banco Galicia; una cédula de autorización para conducir una motocicleta marca Honda XR 250, dominio; una cédula de autorización para conducir un automóvil marca Chevrolet, modelo Sonic, dominio - documentación correspondiente a F Z-; una tarjeta de crédito CABAL del Banco Ciudad n° 60a nombre de FF y una cédula verde correspondiente al automóvil marca Volkswagen, modelo Bora, dominio. Supletoriamente se le imputa haber adquirido, recibido u ocultado el total de los elementos ya detallados que le fueron secuestrados a sabiendas de su procedencia ilegítima y con ánimo de lucro en las circunstancias de modo anteriormente descriptas, a las 7.30 horas, del día 29 de septiembre de 2020, en Av. Santa Fe 1834, de esta ciudad.*

*2) Se le atribuye haberse apropiado de un certificado de discapacidad de Z (D.N.I.), que no le pertenecía, que dicho documento, habría sido extraviado por la damnificada, siéndole secuestrado al imputado en la oportunidad recién descripta, es decir el día 29 de septiembre de 2020, a las 7.30 horas en Av. Santa Fe 1834, de esta ciudad.*

*3) Se le atribuye, en esas mismas circunstancias de lugar, modo y tiempo indicadas en los hechos 1 y 2, es decir el día lunes 28 de septiembre de 2020, entre las 13:00 horas y las 15:00 horas frente a la Avenida Federico Lacroze 2834, de esta ciudad o el 29 del mismo mes y*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 42127/2020/CA2

AGUIRRE, HO

procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14, Secretaría N° 143

*año, a las 7.30 horas, en Av. Santa Fe 1834, de esta ciudad, el haber violado normas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional, específicamente el Decreto de Necesidad y Urgencia nro. 260 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 12 de marzo de 2020 -y sus sucesivas prórrogas 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605/20 del 18 de julio de 2020, 641/20 del 2 de agosto de 2020 y 754/20 del 20 de septiembre de 2020, y sus normas complementarias- relativas al aislamiento social, preventivo y obligatorio adoptado por las autoridades nacionales con motivo de la pandemia declarada por la OMS por el virus COVID-19, para impedir su propagación, al desplazarse sin autorización de las autoridades Nacionales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni razón legítima para ello, desde el domicilio donde debía cumplir dicho aislamiento hasta los lugares descriptos en el marco de los hechos mencionados, desobedeciendo con ello las ordenes emanadas de la autoridad nacional y de la Ciudad competente de permanecer en su lugar de residencia habitual”.*

**II.** Centrado el agravio de la defensa en la ausencia del elemento subjetivo necesario para la conformación tanto del tipo penal de encubrimiento como el de apropiación de cosa perdida y analizadas las constancias obrantes en la causa, entendemos que la resolución apelada debe ser homologada.

Ello así pues, si tenemos en cuenta que las tarjetas de crédito y demás documentación que se secuestró en poder del imputado, pertenecían a varias personas y todas ellas perfectamente identificables, seguramente debió sospechar que éstas tenían un origen espurio. Empero, las conservó en su poder.

H O Aguirre, en el descargo que aportó por escrito junto a su defensa, explicó que mientras buscaba en los tachos de basura cosas





## *Poder Judicial de la Nación*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 42127/2020/CA2

**AGUIRRE, H O**

procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14, Secretaría N° 143

que le fueran útiles para subsistir, halló la mochila con la documentación momentos antes de su detención. No obstante, se desprende de la declaración de los preventores, Rotiroti y Arias, que, al advertir su presencia, Aguirre -al que notaron nervioso-, sin motivo aparente, se volvió sobre sus pasos y apresuradamente cruzó la Avda. Santa Fe, comportamiento que no se compadece con una persona que tiene la intención de restituir los objetos hallados o entregarlos a la sede policial como sostiene la defensa en su recurso, sino de quien pretende conservarlos en su poder.

Sin perjuicio de lo expuesto, respecto del hecho identificado como nro. 1, toda vez que el delito precedente se calificaría como el de hurto, previsto y reprimido por el art. 162 del Código Penal -toda vez que el damnificado Z dijo haber dejado la ventanilla de su vehículo abierta y por ese motivo le habrían sustraído su mochila que contenía la documentación aquí secuestrada-, corresponde aplicar el art. 279, inc. 1°, en función del art. 277, incisos 1° apartado “c”, en función del inciso 3°, apartado “b”, del Código Penal.

En consecuencia, entendemos que los elementos de prueba incorporados al sumario resultan suficientes para acreditar con el grado de probabilidad que la instancia requiere, tanto la materialidad de los sucesos pesquisados -hecho 1 y 2-, como la participación del imputado en su comisión (art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.** A diferente decisión habremos de llegar en relación al suceso identificado como hecho 3, pues asiste razón a la defensa en el sentido de que es incorrecto formularle tal imputación pues no puede afirmarse que ha violado los DNU dictados con motivo de la pandemia, ya que el aislamiento social preventivo impone a los habitantes del país el deber de “*permanecer en sus residencias habituales*”, siendo que Aguirre afirmó desde un primer momento vivir en situación de calle y ser cartonero. Es más, esta precaria situación social fue reconocida implícitamente por la propia jueza Provítola, la que en la incidencia de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 42127/2020/CA2

AGUIRRE, HO

procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14, Secretaría N° 143

excrcelación valoró en contra de la libertad que Aguirre “*carece de arraigo*”.

De este modo, existe un salto lógico en el razonamiento de la jueza de grado ya que no explica cómo pudo haber violado todos los DNU que prolijamente enumera quien no tiene una “residencia habitual” en la que permanecer. Esta laguna resta validez a la fundamentación.

Por lo expuesto, consideramos que no se ha infringido en el caso al art. 205, CP. No obstante, entendemos que no corresponde un pronunciamiento de mérito sobre el particular. Sin perjuicio del modo material en que el tribunal *a quo* ha hecho concurrir las diversas figuras reprochadas, la supuesta infracción al art. 205, CP habría acaecido conjuntamente con los otros dos delitos atribuidos. De tal modo y a efectos de no alterar un posible hecho único, solo corresponde modificar la subsunción legal que se ha seleccionado para el auto de procesamiento de Aguirre que habremos de confirmar,

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución del 13 de octubre de 2020, que dispuso el procesamiento de **H O AGUIRRE**, D.N.I. nro, de nacionalidad argentina, nacido con fecha 27 de agosto de 1978 en la capital de la Provincia de Córdoba, hijo de O Aguirre y de GA Medina, tiene un hermana llamada M S C, con estudios secundarios incompletos, quien hace changas de albañilería, pintura, plomería y cartonea, el que se encontraba en situación de calle pero constituyó domicilio en Cerrito 536, piso 12, de esta ciudad, **modificándose la calificación legal allí dispuesta** al encontrarlo “*prima facie*” autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, en concurso real con el de apropiación de cosa perdida (arts. 45, 54, 175, inc. 2°, 279, inc. 1°, en función del art. 277, incs. 1° apartado “c”, en función del inciso 3°, apartado “b”, del Código Penal).





## *Poder Judicial de la Nación*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 42127/2020/CA2

**AGUIRRE, H O**

procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14, Secretaría N° 143

Se deja constancia de que el juez Rodolfo Pociello Argerich, subrogante de la Vocalía nro. 14, no suscribe por hallarse abocado a las tareas de la Sala V de esta Cámara y por haberse logrado mayoría con el voto de los suscriptos.

Asimismo, en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, las prórrogas del aislamiento social obligatorio establecidas por Decretos 325, 355, 408, 459, 493, 520, 576, 605, 641, 677, 714, 754 y 792/2020 del Poder Ejecutivo y Acordadas 4, 6, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 25 y 27/2020 de la CSJN, se registra la presente resolución en el sistema Lex 100 mediante firma electrónica, difiriéndose su impresión, a mayor recaudo, para el momento en que cesen las circunstancias que motivaron la declaración de emergencia, oportunidad en la que se remitirá la presente para su archivo al instructor.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la Acordada 38/2013 de la CSJN y comuníquese al Juzgado de origen mediante DEO.

**Pablo Guillermo Lucero**  
**Juez de Cámara**  
Firma electrónica Ac. 12/2020 CSJN

**Jorge Luis Rimondi**  
**Juez de Cámara**  
Firma electrónica Ac. 12/2020 CSJN

Ante mí:

**Myrna Iris León**  
**Prosecretaria de Cámara**  
Firma electrónica Ac. 12/2020 CSJN

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

**Myrna Iris León**  
**Prosecretaria de Cámara**  
Firma electrónica Ac. 12/2020 CSJN



#35051754#271382524#20201022213346439



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 42127/2020/CA2

**AGUIRRE, HO**

procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14, Secretaría N° 143



#35051754#271382524#20201022213346439